



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA**

Sumilla: Tratándose de un acto de disposición a título gratuito, basta verificar la existencia del crédito a favor del demandante, aunque éste estuviera sometido a condición o plazo y a partir de dicha verificación determinar si el acto jurídico gratuito habría perjudicado o no el cobro del crédito; en consecuencia, no corresponde establecer, para estos actos en particular, si la fecha de celebración del acto jurídico fue o no anterior a la fecha en que los demandados tomaron conocimiento del crédito reclamado, pues dicho análisis corresponde efectuar para actos de disposición patrimonial a título oneroso, que no es el caso de autos; tampoco si el tercero tuvo o no conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o si estaba en situación de conocerlo y de no ignorarlo, o si estaba informado o en aptitud de conocer el futuro crédito.

Lima, veintiuno de agosto
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número dos mil ochocientos treinta y ocho – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Santos Eugenio Urtecho Navarro, apoderado judicial de Jaime Alberto Sánchez Cruzado, María Estefanía Arévalo de Sánchez, Jaime Alberto Sánchez Arévalo, Christian Eduardo Sánchez Arévalo, Alan Gabriel Sánchez Arévalo y Kelly Lissette Sánchez Arévalo, de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, que obra de fojas quinientos cuatro a quinientos diecisiete, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, que obra de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis, que declara **fundada** la demanda e **ineficaz** para los actores el acto jurídico de anticipo de legítima a que se refiere la Escritura



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA

Pública de Anticipo de Legítima, de fecha quince de octubre de dos mil nueve que obra de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno celebrada entre los demandados respecto del bien ubicado en la Calle Franz Schubert número quinientos treinta y cuatro, sub lote B de la Urbanización Primavera – Trujillo; así como su inscripción en el Registro Predial. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Concedido el recurso de casación de fojas ochenta a ochenta y cuatro del cuadernillo, por resolución de esta Sala Suprema de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce ha sido declarado procedente por las causales relativas a la infracción normativa de carácter material referidas a la: i) **Aplicación indebida de los artículos 195 y 198 del Código Civil;** fundamentado en el sentido de que los codemandados no han demostrado con prueba alguna su posibilidad de pagar íntegramente la deuda con otros bienes que conformen su patrimonio, en consecuencia, la pretensión de ineficacia de los demandantes se encuadra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 195 del Código Sustantivo, primer párrafo, el mismo que consagra la denominada acción de ineficacia respecto de los actos gratuitos celebrados por el deudor que perjudiquen el cobro de su crédito. Indica también que la Sala no ha cumplido con el mandato supremo de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, transgrediendo el Derecho al Debido Proceso, pues no se ha acreditado que la transferencia se haya efectuado fraudulenta o dolosamente, ni con la intención de evadir la responsabilidad de pago; por ende, no hay ineficacia en tal transferencia; asimismo, se está forzando la figura del no vencimiento de la obligación, cuando en realidad la obligación principal sí se encuentra vencida, lo que se dio el treinta y uno de agosto de dos mil nueve; por lo que al no verificarse que se trata de una obligación vencida, no corresponde la declaración de ineficacia, sino más bien la improcedencia de la demanda, conforme lo manda el artículo 198 del Código Civil; ii) **Inaplicación de los artículos 1342, 1344 y 1345 del Código Civil;** indica que se ha desconocido el carácter accesorio de la penalidad, el que se desprende de lo normado en los artículos denunciados y en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA

virtud del cual su existencia solo está determinada por la obligación principal de catorce mil dólares americanos (US\$.14,000.00), la cual, en efecto y como así se ha reconocido en más sentencias, ha tenido un plazo de vencimiento que se cumplió el treinta y uno de agosto de dos mil nueve y precisamente por el vencimiento de dicho plazo es que empieza a computarse, en accesoriadad la penalidad en cuestión; **iii) Infracción normativa de los artículos 374 y 200 del Código Procesal Civil**; señala que la Sala Superior no cumplió con tramitar los medios probatorios conforme al artículo 374 de la norma adjetiva, por el contrario declaran improcedentes los medios probatorios extemporáneos; asimismo, omitió pronunciarse sobre el ofrecimiento de pago y consignación en el Expediente número 2063-2011 en donde se señala como antecedente que dicha consignación corresponde a la obligación contraída en el acta de conciliación; finalmente tampoco han determinado con precisión si la obligación que alega tener la demandante se encuentra o no vencida y cuáles serían las consecuencias jurídicas de éstas; **iv) Infracción normativa del artículo 1621 del Código Civil**; indica que al caso en concreto le son aplicables las reglas del anticipo de legítima comprendiéndose en ello la transferencia cuya declaración de ineficacia se pretende con la demanda de autos, verificándose su carácter no oneroso, es decir gratuito, del propio título que contiene dicho acto jurídico que ha sido recaudado por la propia parte accionante con escrito subsanatorio número 2; y **v) Infracción normativa de los artículos 1318, 1319, 1320 y 1971 inciso 1 del Código Civil**; refiere que para el caso de autos, el órgano jurisdiccional debe atender a que ninguno de los demandados ni los imputados deudores Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez, ni los eventuales terceros Jaime Alberto Sánchez Arévalo, Christian Eduardo Sánchez Arévalo, Alan Gabriel Sánchez Arévalo y Kelly Lissette Sánchez Arévalo, han actuado con dolo ni con culpa en los hechos que se les atribuye en la demanda, ni en los actos que en efecto han realizado, aplicándose para el caso de éstos, lo normado en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, en el sentido de que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA**

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, en primer lugar corresponderá realizar un breve resumen de lo acontecido en autos, Karen Antonieta Corcuera Ravelo y Felipe Giordano Pérez Cárdenas interponen demanda contra María Estefanía Arévalo de Sánchez, Jaime Alberto Sánchez Arévalo, Christian Eduardo Sánchez Arévalo, Alan Gabriel Sánchez Arévalo, Kelly Lissette Sánchez Arévalo y Jaime Alberto Sánchez Cruzado, sobre acción revocatoria, a fin de que se revoque el acto constituido por la transferencia del inmueble ubicado en la calle Franz Schubert número quinientos treinta y cuatro, Sub Lote B de la Urbanización Primavera - Trujillo, efectuada por los deudores Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez a favor de sus hijos mediante anticipo de legítima; con el objeto de garantizar el pago de su acreencia con relación a dicho inmueble, el mismo que fue transferido de manera fraudulenta y dolosa, debiendo ingresar al patrimonio de los deudores el inmueble materia de transferencia; asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso; alegando que con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve los recurrentes y los deudores esposos Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez celebraron un acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación "Némesis" acordando que el siete de agosto de dos mil nueve entregarían la posesión del primer y segundo piso del inmueble antes señalado y los demandados en el acto le entregarían el monto de treinta mil dólares americanos (US\$30,000.00) y la recurrente y su representada levantarían el embargo en forma de inscripción sobre el inmueble demandado ordenado en el Expediente número dos mil doscientos siete – dos mil nueve (2207-2009); que el quince de agosto de dos mil nueve los demandados cancelarían la segunda diferencia de trece mil dólares americanos (US\$13,000.00) y el treinta y uno de agosto de dos mil nueve le entregarían la última diferencia de mil dólares americanos (US\$1,000.00) y en caso de incumplimiento de lo acordado se estableció una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) mensual del saldo pendiente de pago; que dicho acuerdo conciliatorio no fue cumplido por los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA

demandados viéndose obligada a cursar carta notarial con fecha ocho y dieciocho de agosto de dos mil nueve, siendo recién efectuado el pago el trece de agosto de dos mil nueve dando una morosidad de seis días y el pago de cinco por ciento (5%) de la cláusula de los días pagados; actualmente la deuda asciende a diecinueve mil dólares americanos (US\$.19,000.00); que ante la negativa del pago interpuso medida cautelar fuera de proceso en forma de inscripción sobre el bien de los deudores, dándose con la sorpresa que el bien había sido transferido a sus hijos en anticipo de legítima con la finalidad de evadir su responsabilidad de pago. -----

SEGUNDO.- Que, los demandados al contestar la demanda han señalado que no es cierto que no hayan cumplido con efectuar el pago de los treinta mil dólares americanos (US\$30,000.00), puesto que la propia demandante Karen Antonieta Corcuera Ravelo no quiso aceptar el pago, el mismo que se realizó mediante Cheque de Gerencia número 000116582011249090000002704 emitido por el BBVA Banco Continental y que fue puesto a disposición en la fecha acordada el siete de agosto de dos mil nueve con su presentación formal en el expediente número dos mil ochocientos siete – dos mil nueve (2807-2009) sobre ofrecimiento de pago y consignación promovida por los recurrentes, dicho pago fue puesto a conocimiento mediante carta notarial cursada y entregada el siete de agosto de dos mil nueve; que el pago del saldo de catorce mil dólares americanos (US\$14,000.00) no se ha podido concretar por la imposibilidad que han tenido los demandados de conseguir el monto en mención, obligándose a dicho pago más sus intereses; y en cuanto al anticipo de legítima efectuado, nada tiene que ver con la obligación asumida por los deudores sino que responde a la libertad que el propio ordenamiento jurídico civil faculta a cualquier sujeto de derecho para disponer en vida de los bienes.-----

TERCERO.- Que, el *A quo* ha declarado fundada la demanda, considerando que de los documentos que obran de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno se advierte que los codemandados esposos Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez mediante Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha quince de octubre de dos mil diez, cedieron en anticipo de legítima a favor de sus



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA

hijos los codemandados el inmueble materia de *litis*, habiéndose inscrito dicho acto el veintitrés de octubre de dos mil nueve; por lo que resulta evidente que los codemandados han actuado en perjuicio de los demandantes quienes tienen a su favor una acreencia por la suma de catorce mil dólares americanos (US\$.14,000.00) y cuyo pago convinieron efectuarlo el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, plazo que fue establecido en la misma acta de conciliación extrajudicial de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve; por ello, dichos demandados han obrado con fraude en la conciencia que tenían del perjuicio que les irrogaban a los accionantes, quedando aquellos reducidos a la insolvencia y sin medios para pagar sus deudas, agregando que el crédito de los referidos demandantes es anterior al acto jurídico impugnado y tampoco han acreditado contar con otro bien para que pueda hacerse efectiva la acreencia de los demandantes.-----

CUARTO.- Que, la Sala Civil Superior en cumplimiento de lo ordenado en la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación número 626-2012, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, que obra a folios cuatrocientos a cuatrocientos ocho, expidió nueva sentencia, confirmando la apelada y estableciendo que con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve los demandantes suscribieron con los esposos Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez un acuerdo conciliatorio con lo que se demuestra que la parte demandante tiene a su favor un crédito impago; que con fecha quince de octubre de dos mil diez los codemandados cedieron en anticipo de legítima a favor de sus hijos el bien inmueble materia de *litis*, teniendo además la mayoría de los beneficiados el mismo domicilio que los deudores; por lo que existen motivos razonables para considerar que conocían de las obligaciones contraídas por los otorgantes y por ende el perjuicio que se ocasionaba a los acreedores; por ello se puede determinar que los codemandados deudores al realizar la transferencia del inmueble estarían ocasionando un perjuicio a los demandantes; en consecuencia la pretensión de ineficacia se encuentra dentro de los parámetros que establece el primer párrafo del artículo 195 del Código Civil el mismo que consagra la denominada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA

acción de ineficacia respecto de los actos gratuitos celebrados por el deudor que perjudiquen el cobro de su crédito. -----

QUINTO.- Que, en cuanto a la acción de ineficacia, este Supremo Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que el artículo 195 del Código Civil contiene dos supuestos diferenciados e independientes sobre ineficacia: Ineficacia respecto de los actos de disposición gratuitos e ineficacia respecto de los actos de disposición onerosos. El primero de los supuestos nombrados se encuentra regulado en el primer párrafo de la norma en comento, mientras el segundo supuesto se desarrolla en los párrafos subsiguientes de la misma norma. Para el caso de los actos de disposición a título gratuito, el acreedor puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él, los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito, presumiéndose la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro. De otro lado, cuando se trate de actos de disposición celebrados a título oneroso, además de los requisitos mencionados para los actos gratuitos, también deben concurrir otros requisitos, siendo éstos: Que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos; ello, en caso de que el crédito sea anterior al acto de disminución patrimonial; y tratándose del caso en el que el acto cuya ineficacia se solicita, fuera anterior al surgimiento del crédito se requiere que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor; presumiéndose dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor; y en cuanto al tercero, se presume su intención cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados; correspondiendo al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y asimismo al deudor y al tercero la carga de la prueba



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA

sobre la inexistencia del perjuicio o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito. -----

SEXTO.- Que, en tal sentido, tratándose de un acto de disposición a título gratuito, basta verificar la existencia del crédito a favor del demandante, aunque éste estuviera sometido a condición o plazo y a partir de dicha verificación determinar si el acto jurídico gratuito habría perjudicado o no el cobro del crédito; en consecuencia, no corresponde establecer, para estos actos en particular, si la fecha de celebración del acto jurídico fue o no anterior a la fecha en que los demandados tomaron conocimiento del crédito reclamado, pues dicho análisis corresponde efectuar para actos de disposición patrimonial a título oneroso, que no es el caso de autos; tampoco si el tercero tuvo o no conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o si estaba en situación de conocerlo y de no ignorarlo o si estaba informado o en aptitud de conocer el futuro crédito. En efecto, tal como lo señala Aníbal Torres Vásquez, *"(...) los requisitos para el ejercicio de la acción pauliana son distintos según que el acto con el que el deudor perjudica el cobro del crédito sea a título gratuito o a título oneroso. Si es a título gratuito basta el perjuicio y sí es a título oneroso es necesario el fraude del tercero adquirente"*. Sostiene el citado autor que los requisitos aplicables a los actos de disposición a título gratuito son: 1) Que el deudor renuncie a derechos o desaparezca o disminuya su patrimonio; y 2) Que con esos actos de renuncia o disminución se perjudique el cobro del crédito. Refiere además que: *"El Código Peruano, artículo ciento noventa y cinco, suprime la exigencia del comportamiento fraudulento del deudor para el caso de actos a título gratuito (...); no se exige que el deudor tenga conocimiento del perjuicio que con el acto de alienación causa a su acreedor (...) [Tampoco] es el acreedor demandante quien debe probar el perjuicio sufrido, sino el deudor y el tercero adquirente demandados quienes deben demostrar la inexistencia del perjuicio o la existencia de bienes libres que garanticen la satisfacción del crédito. (...) Los actos de enajenación del deudor a título gratuito son ineficaces respecto de acreedor, prescindiendo de la buena o mala fe del adquirente."* (Acto Jurídico. Tercera edición, Idemsa. Lima, 2008; páginas 662-665). --



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA

SÉTIMO.- Que, pasando a absolver el primer extremo del recurso de casación, referido a la infracción de los **artículos 195 y 198 del Código Civil** denunciados en el **apartado i)** del recurso de casación, se advierte que los recurrentes al fundamentar sus agravios, incurren en principio en una apreciación errada con respecto a la aplicación, para el caso concreto, de la regla general contenida en la primera parte del artículo 195 del Código Civil dado que según ha quedado establecido por las instancias de mérito, el presente proceso versa sobre la denominada acción de ineficacia respecto de actos de disposición a título gratuito efectuados por el deudor en perjuicio del cobro del crédito por parte de los demandantes, por lo que no se aprecia afectación al debido proceso toda vez que la Sala Superior ha cumplido a cabalidad con el mandato de este supremo tribunal en anterior pronunciamiento al haber establecido que los demandados han otorgado anticipo de legítima burlando el derecho de crédito de los actores y los efectos subsecuentes a la suscripción del acuerdo conciliatorio, causando perjuicio a los demandantes porque respecto del inmueble *sub litis* no puede entenderse que se hubiera hecho cobro efectivo de la deuda, habida cuenta que sobre el mismo bien se ha otorgado anticipo de legítima a favor de los codemandados; no habiendo acreditado por lo demás los emplazados que existan otros bienes libres suficientes para garantizar la obligación. Finalmente en cuanto a la infracción normativa del artículo 198 del Código Civil, debe precisarse que para que tal disposición normativa proceda se requiere que la deuda vencida y pagada haya sido contraída con anterioridad al nacimiento de la obligación a favor del acreedor y que conste en documento de fecha cierta anterior al nacimiento del crédito; presupuestos que no han podido ser demostrados por los recurrentes durante el decurso del proceso; por consiguiente ambos extremos de la denuncia material deben desestimarse por improbadas. -----

OCTAVO.- Que, en cuanto a la denuncia por infracción normativa contenida en el **apartado ii)**, en cuanto a que se habría desconocido el carácter accesorio de la penalidad a que se contrae los **artículos 1342, 1344 y 1345 del Código Civil**, es menester señalar que habiéndose establecido en autos el incumplimiento por parte



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA

de los deudores demandados de lo suscrito en el acuerdo conciliatorio de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se procedió a establecer una penalidad equivalente al cinco por ciento mensual del saldo pendiente de pago, acuerdo que por lo demás fue pactado libremente en atención a la voluntad de las partes; por lo que cualquier discrepancia sobre los efectos de la cláusula penal acordada no corresponde hacerlo valer en sede casatoria al no corresponder a su naturaleza; por lo que la causal denunciada en este extremo deviene también en desestimable. -----

NOVENO.- Que, en cuanto a la denuncia por infracción normativa de los **artículos 374 y 200 del Código Procesal Civil**, comprendido en el **apartado iii)** del recurso de casación, en relación a que la Sala Civil no habría cumplido con tramitar los medios probatorios presentados por el representante Santos Eugenio Urtecho Navarro apoderado del demandado Jaime Alberto Sánchez Cruzado; es de apreciarse sobre el particular según se advierte de folios cuatrocientos cuarenta y cinco que la Sala Superior ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Suprema Sala en el recurso de casación de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, el mismo que se encuentra debidamente fundamentado en el sexto considerando de la sentencia de vista; asimismo, en relación a que se habría omitido pronunciamiento sobre ofrecimiento de pago y consignación en el Expediente número 2063-2011, se advierte que los mismos también fueron materia de mérito, siendo declarados dichos ofrecimientos improcedentes por extemporáneos; con relación a que no se habría determinado con precisión si la obligación que alega tener la demandante se encuentra o no vencida y cuáles serán las consecuencias jurídicas de éstas; al respecto se aprecia que el Colegiado Superior en el octavo considerando de la sentencia recurrida, ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto por esta Sala Suprema en relación a si la obligación contraída se encuentra vencida o no, habiendo para tal efecto efectuado una explicación pormenorizada con relación a esta causal, la que por lo demás se encuentra detallada en el considerando séptimo de la presente resolución, por consiguiente, este supremo colegiado se releva de mayor comentario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA

sobre el particular; en consecuencia las infracciones denunciadas en este apartado deben igualmente desestimarse. -----

DÉCIMO.- Que, en relación a la denuncia señalada en el **apartado iv)**, los recurrentes invocan como causal de infracción normativa el **artículo 1621 del Código Civil**; al respecto, la Sala Superior ha establecido que el acto jurídico de ineficacia deriva de un anticipo de legítima, no habiéndose determinado en modo alguno durante el decurso del proceso que resulten de aplicación las normas concernientes a la donación a que se contrae el numeral denunciado; por lo que la causal denunciada en este extremo deviene en inoficiosa. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, respecto a la infracción normativa de los **artículos 1318, 1319, 1320 y 1971 inciso 1) del Código Civil**, denunciadas en el **apartado v)**, en cuanto a que ninguno de los demandados ni los imputados deudores habrían actuado con dolo ni con culpa en los hechos que se les atribuye en la demanda, ni en los actos que han realizado; debe señalarse que los recurrentes pretenden cuestionar el perjuicio provocado en el crédito a favor de los acreedores demandantes el que por lo demás se encuentra debidamente establecido en autos en razón que tanto el *A quo* como el *Ad quem* han determinado que los deudores han sustraído el bien materia de *litis* de la esfera de disponibilidad de los alcances de la parte demandante con el ánimo de que no sea comprendido en el cumplimiento de lo adeudado; por consiguiente se acredita que los actos de disposición de los deudores han sido con el objeto de perjudicar finalmente el Derecho de Crédito de los acreedores, como se ha observado en el presente caso; no pudiendo considerarse que el derecho de crédito se hubiera satisfecho efectivamente con el acuerdo conciliatorio, puesto que como se ha señalado anteriormente respecto del mismo inmueble los demandados otorgaron anticipo de legítima; por último, que debió aplicarse para el caso de éstos, lo normado en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, en el sentido de que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho; ésta se contrapone en el sentido que conforme se desprende de autos, durante la secuela del proceso se desdice dicha presunción, en razón a que tanto el *A quo* como el *Ad quem* han



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2838-2014
LA LIBERTAD
ACCIÓN REVOCATORIA

establecido que al haber sustraído el bien materia de *litis* de la esfera de disponibilidad de los alcances de la parte demandante, y éste ha sido con el ánimo de que no sea comprendido para cumplirse con lo adeudado; en consecuencia no se evidencia infracción alguna de las normas denunciadas. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, por las razones anotadas no corresponde amparar el presente recurso de casación, el cual debe ser declarado infundado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil. -----

Por las consideraciones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a folios quinientos treinta y cinco, por Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez, Jaime Alberto Sánchez Arévalo, Christian Eduardo Sánchez Arévalo, Alan Gabriel Sánchez Arévalo y Kelly Lisette Sánchez Arévalo; por consiguiente **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos cuatro, su fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Karen Antonieta Corcuera Ravelo y otro con María Estefanía Arévalo de Sánchez y otros, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Malamala. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

Cfrr/jgi.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

12

12.5 ENE 2016

DR. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA